



Resolución Directoral

RD-03970-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000208-2023, que contiene: el INFORME N° 00534-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, INFORME LEGAL-00108-2023-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 1 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 0000017-2022-ESEMINARIO de fecha 13/08/2022 e INFORME N° 0000016-2022-ESEMINARIO de fecha 27/08/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó que la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM** (en adelante, **E/P MI ANDRES**), de propiedad de **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA, SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA y LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE** (en adelante, **los administrados**) durante su faena de pesca desarrollada del 08/03/2022 al 10/03/2022, presentó velocidades de pesca menores o iguales a los cuatro nudos y rumbo no constante, en cuatro (04) periodos mayores a una (01) hora, dentro de las 05 millas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, **desde las 08:05:41 horas hasta las 09:22:54 horas del día 09/03/2022, desde las 11:43:32 horas hasta las 13:07:28 horas del día 09/03/2022, desde las 13:44:24 horas hasta las 14:50:54 horas del día 09/03/2022 y desde 02:45:34 horas hasta las 03:54:00 horas del día 10/03/2022**, por lo cual, los administrados habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).

Cabe señalar que, según la búsqueda registral en línea realizada en el Portal Web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, de fecha 26/07/2023, que obra en el expediente, se advierte que en el asiento C00001 de la Partida N° 50000559 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, consta que las sociedades conyugales conformadas por **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA** identificado con DNI N° **02756728** y **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN** identificada con DNI N° **02756821**, y, **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** identificado con DNI N° **02758717** y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**, identificada con DNI N° **02758634**, adquirieron el dominio de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, en mérito a la compraventa celebrada con los anteriores propietarios señores **SANTOS ISABEL ECHE PANTA y TOMASA ECHE DE ECHE**, con Escritura Pública de fecha 28/01/2009 extendida ante Notario Público de Sullana Alberto Quintana Delgado. En ese sentido, **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA, MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN¹, SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA y LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**, ostentan la calidad de propietarios de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-PM**.

En virtud de ello, mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo N° 00001318-2023-PRODUCE/DSF-PA, N° 00001317-2023-PRODUCE/DSF-PA, N° 00001316-2023-

¹ De la consulta en línea del Portal Web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se verifica que, la señora **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN** identificada con DNI N° **02756821**, falleció el 29/10/2010, hecho que imposibilita el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en su caso.



PRODUCE/DSF-PA y N° 00001314-2023-PRODUCE/DSF-PA², todas notificadas el 19/07/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **los administrados** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del artículo 134° del RLGP³: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”.

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que **los administrados** hayan presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004780-2023-PRODUCE/DS-PA, N° 00004781-2023-PRODUCE/DS-PA, N° 00004782-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 00004783-2023-PRODUCE/DS-PA, todas notificadas el 08/08/2023, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado a **los administrados**, del Informe Final de Instrucción N° 00534-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00059171-2023 de fecha 17/08/2023, los administrados presentaron sus descargos respecto al IFI referido precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANÁLISIS

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

Se advierte que el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservada de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”**. En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que los administrados se encuentren en posesión de una embarcación pesquera, y que se haya verificado que la misma presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, en áreas reservadas, según el SISESAT, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese contexto, el primer elemento del tipo infractor a verificar es si los días **08/03/2022** al **10/03/2022**, **los administrados** ostentaban el dominio de la **E/P MI ANDRES**. Al respecto, corresponde indicar que, de la revisión al Portal Web Embarcaciones Pesqueras del Ministerio de la Producción⁴, se advierte que mediante **Resolución Directoral N° 008-98-CTAR-RG-DIREPE-DR-DE** de fecha 05/03/1998, se otorgó permiso de pesca a favor de **SANTOS ISABEL ECHE PANTA**, para operar la embarcación pesquera artesanal con **red cerco MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM** y **26.27 m3** de capacidad de bodega.

Igualmente, cabe señalar que obra en el expediente, la búsqueda registral en línea realizada en el Portal Web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, de la cual se verifica que en el asiento C00001 de la Partida N° 50000559 del Registro de Propiedad de

² Con Acta de Notificación y Aviso N° 024163.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

⁴ <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion>





Resolución Directoral

RD-03970-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, consta que las sociedades conyugales conformadas por **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA** identificado con DNI N° 02756728 y **MARIA DEL PILAR VILELA DE CHAPILLIQUEN** identificada con DNI N° 02756821, y, **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** identificado con DNI N° 02758717 y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE**, identificada con DNI N° 02758634, adquirieron el dominio de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, en mérito a la compraventa con Escritura Pública de fecha 28/01/2009 extendida ante Notario Público de Sullana Alberto Quintana Delgado.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación lo señalado en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, que dispone en los numerales 5.3 y 5.5 de su artículo 5° lo siguiente:

(...)

*"5.3 Para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, **los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo.***

(...)

*5.5 **Las embarcaciones pesqueras con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.***

Mediante **Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE**, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, dicho texto normativo en el artículo 2°, dispone que éste resulta de **aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el ROP de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo.**

Es así que el numeral 3.1 del artículo 3 del aludido Decreto Supremo, estableció que "Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, el Listado de las Embarcaciones Pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua que cuentan con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes".



En ese contexto, a través de la **Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR**, publicada con fecha 13/08/2019 en el diario oficial El Peruano, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el Listado de Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, considerando a 128 embarcaciones que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, consignando, entre otras, a la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, según el siguiente detalle:

| Nº | NOMBRE | MATRICULA | ARTES/APAREJOS | ARMADOR | PERMISO DE PESCA ARTESANAL VIGENTE |
|----|-----------|------------|----------------|----------------------------|------------------------------------|
| 77 | MI ANDRES | PT-5508-BM | CERCO | SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA | 08-98-CTAR-RG-DIREPE-DR-DE |

En ese sentido, se verifica que durante la faena de pesca desarrollada del **08/03/2022** al **10/03/2022**, **los administrados**, en el marco del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se encontraban en posesión de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM** equipada con el arte / aparejo de pesca "**red de cerco**" y 26.27 m3 de capacidad de bodega, debiendo realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo y fuera de las cinco (05) millas de la costa del ámbito adyacente al departamento de Tumbes; verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si durante la faena de pesca de los días **08/03/2022** al **10/03/2022**, la **E/P MI ANDRES** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

En ese sentido, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.5 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:

a) **Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;**

b) **Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos. (...)."**

Asimismo, se debe indicar que el numeral 4.6 del artículo 4° de la norma en comentario, dispone lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el**





Resolución Directoral

RD-03970-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.

(...)"

El numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: ***“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.***

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.***

Sobre el particular, se debe indicar que a través del Informe N° 0000016-2022-ESEMINARIO de fecha 27/08/2022, la DSF-PA analiza y concluye lo siguiente:

“II. ANÁLISIS

(...)



2.2. Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera fueron las siguientes:

- (i) Zarpó a las 22:03:18 horas del 08.MAR.2022 de puerto Caleta La Cruz, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en cinco (05) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

| N° | Intervalo con Velocidades de Pesca | | | Descripción | Referencia |
|----|------------------------------------|------------------------|------------------|-------------------------|------------------|
| | Inicio | Fin | Total (HH:MM:SS) | | |
| 1 | 09/03/2022 08:05:41 | 09/03/2022 09:22:54 | 01:17:13 | Dentro de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 2 | 09/03/2022 11:43:32 | 09/03/2022 13:07:28 | 01:23:56 | Dentro de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 3 | 09/03/2022 13:44:24 | 09/03/2022 14:50:54 | 01:06:30 | Dentro de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 4 | 10/03/2022 02:45:34 | 10/03/2022 03:54:00 | 01:08:26 | Dentro de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 5 | 10/03/2022 06:15:34 | 10/03/2022 06:15:34 | 00:56:21 | Dentro de las 05 millas | Corrales, Tumbes |

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en cuatro (04) periodos, de los cuales cuatro (04) periodos son mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, **desde las 08:05:41 horas hasta las 09:22:54 horas del 09.MAR.2022, desde las 11:43:32 horas hasta las 13:07:28 horas del 09.MAR.2022, desde las 13:44:24 horas hasta las 14:50:54 horas del día 09.MAR.2022 y desde 02:45:34 horas hasta las 03:54:00 horas del día 10.MAR.2022.**

- (iii) Arribo a las 08:48:39 horas del 10.MAR.2022 a puerto Caleta La Cruz, Tumbes.
- (iv) En relación a las descargas realizadas por la citada embarcación, esta área no cuenta con dicha información.

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que el día 08 al 10.MAR.2022, la **E/P MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, **presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en cuatro (04) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Peca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PA y sus modificatorias.** (el resaltado es nuestro)

Asimismo, debemos indicar que **INFORME SISESAT N° 0000017-2022-ESEMINARIO**, detalla los mensajes de posicionamiento de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, durante su faena de pesca desde las 22:03:18 horas del 08/03/2022 hasta las 08:48:39 horas del 10/03/2022, apreciándose lo siguiente:





Resolución Directoral

RD-03970-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

| Nº | Fecha Posición | Latitud | Longitud | Velocidad | Rumbo | CMD |
|-----|---------------------|-----------|------------|-----------|-------|-----|
| 44 | 09/03/2022 08:05:41 | -3.453100 | -80.539200 | 3.5 | 225 | 40 |
| 45 | 09/03/2022 08:16:06 | -3.454400 | -80.541700 | 0.8 | 358 | 52 |
| 46 | 09/03/2022 08:26:49 | -3.454800 | -80.541400 | 0.2 | 0 | 40 |
| 47 | 09/03/2022 08:41:59 | -3.454200 | -80.542300 | 0.8 | 357 | 40 |
| 48 | 09/03/2022 08:55:10 | -3.453600 | -80.543000 | 0.8 | 352 | 40 |
| 49 | 09/03/2022 09:08:49 | -3.452500 | -80.544300 | 1.1 | 323 | 40 |
| 50 | 09/03/2022 09:22:54 | -3.450500 | -80.545200 | 1.4 | 350 | 40 |
| 51 | 09/03/2022 09:37:23 | -3.446700 | -80.538300 | 4.3 | 141 | 40 |
| 60 | 09/03/2022 11:43:32 | -3.418700 | -80.516300 | 1.9 | 332 | 40 |
| 61 | 09/03/2022 11:56:23 | -3.420000 | -80.518000 | 1.3 | 13 | 40 |
| 62 | 09/03/2022 12:10:32 | -3.421000 | -80.519300 | 0.8 | 344 | 40 |
| 63 | 09/03/2022 12:24:21 | -3.421700 | -80.520800 | 0.0 | 0 | 40 |
| 64 | 09/03/2022 12:38:16 | -3.422200 | -80.521800 | 1.3 | 359 | 40 |
| 65 | 09/03/2022 12:51:58 | -3.422800 | -80.522900 | 0.7 | 357 | 40 |
| 66 | 09/03/2022 13:07:28 | -3.422900 | -80.523700 | 0.6 | 8 | 40 |
| 67 | 09/03/2022 13:21:12 | -3.424900 | -80.525800 | 5.7 | 218 | 40 |
| 68 | 09/03/2022 13:34:11 | -3.440100 | -80.532900 | 5.0 | 217 | 40 |
| 69 | 09/03/2022 13:44:24 | -3.442100 | -80.534500 | 1.7 | 341 | 52 |
| 70 | 09/03/2022 13:54:48 | -3.442900 | -80.536100 | 0.6 | 344 | 40 |
| 71 | 09/03/2022 14:10:01 | -3.443100 | -80.537900 | 0.1 | 0 | 40 |
| 72 | 09/03/2022 14:23:10 | -3.443100 | -80.539000 | 1.0 | 352 | 40 |
| 73 | 09/03/2022 14:36:47 | -3.442500 | -80.540300 | 1.8 | 354 | 40 |
| 74 | 09/03/2022 14:50:54 | -3.441300 | -80.539100 | 0.2 | 0 | 40 |
| 124 | 10/03/2022 02:31:49 | -3.466600 | -80.573300 | 5.4 | 222 | 40 |
| 125 | 10/03/2022 02:45:34 | -3.470100 | -80.576400 | 1.3 | 12 | 40 |
| 126 | 10/03/2022 02:58:24 | -3.468300 | -80.573900 | 1.4 | 9 | 40 |
| 127 | 10/03/2022 03:12:34 | -3.466300 | -80.571400 | 0.8 | 41 | 40 |
| 128 | 10/03/2022 03:26:21 | -3.464500 | -80.569000 | 1.5 | 4 | 40 |
| 129 | 10/03/2022 03:40:18 | -3.462400 | -80.566500 | 0.6 | 15 | 40 |
| 130 | 10/03/2022 03:54:00 | -3.460300 | -80.564100 | 2.4 | 57 | 40 |

De lo expuesto, se ha acreditado que entre los días **09/03/2022** y **10/03/2022**, la embarcación pesquera de menor escala **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, presentó velocidades de pesca menores o iguales a los cuatro nudos y rumbo no constante, en cuatro (04) periodos mayores a una (01) hora, dentro de las 05 millas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, **desde las 08:05:41 horas hasta las 09:22:54 horas del día 09/03/2022, desde las 11:43:32 horas hasta las 13:07:28 horas del día 09/03/2022, desde las 13:44:24 horas hasta las 14:50:54 horas del día 09/03/2022 y desde 02:45:34 horas hasta las 03:54:00 horas del día 10/03/2022**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las



actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido corroborado mediante el Informe N° 00000016-2022-ESEMINARIO, el Informe SISESAT N° 00000017-2022-ESEMINARIO, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, que constituyen medios probatorios idóneos, tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los **administrados**; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la comisión de la infracción imputada.

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamientos respecto a los descargos presentados por los **administrados**, quienes señalan lo siguiente:

- i. Señala que el Informe N° 00000016-2022-ESEMINARIO y el Informe SISESAT N° 00000017-2022-ESEMINARIO, no serían válidos y lo que es imposible y legal, que se emitiera dos informes por la misma persona y en diferentes oficinas y más aún se observa reitero que es la misma personas o personas emiten el precitado informe, lo que no habría neutralidad sobre el caso y también no habría imparcialidad lo que se estaría contraviniendo el debido procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a lo alegado en el extremo que el Informe N° 00000016-2022-ESEMINARIO y el Informe SISESAT N° 00000017-2022-ESEMINARIO, ***“no serían válidos y lo que es imposible y legal, que se emitiera dos informes por la misma persona y en diferentes oficinas y más aún se observa reitero que es la misma personas o personas emiten el precitado informe”***, se debe indicar que ambos informes fueron elaborados por un profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, no apreciándose que fueran emitidos por diferentes oficinas, como alegan los administrados

En ese sentido, corresponde indicar que conforme a lo establecido en el artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, entre otras: Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas; Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; y, Emitir opinión técnica, en el marco de sus competencias.

Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, ***“(…) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”***

Por lo cual, al haberse verificado que se ha tramitado el presente procedimiento, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento, corresponde desestimar este extremo del descargo formulado por los administrados.

- ii. En el supuesto caso de una infracción por la velocidad de pesca, el Ministerio de la Producción, no tendría competencia para iniciar un proceso Sancionador y menos proponer alguna sanción, ya que mi embarcación pesquera cuenta con su derecho de permiso de pesca artesanal mediante Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, lo que por competencia le correspondería al gobierno Regional de Tumbes. Nuestra embarcación no cuenta con Permiso de Pesca de menor escala y no se fundamenta legalmente cual es la norma legal o base legal, que corresponde al Ministerio de la Producción, a iniciar dicho procedimiento





Resolución Directoral

RD-03970-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

sancionador o propuesta de sanción cuando una embarcación pesquera no cuenta con permiso de pesca de menor escala y si cuenta con permiso de pesca Artesanal, no confundir la Supervisión con la Fiscalización o sanción. Reitero que cualquier infracción corresponde al Gobierno Regional de Tumbes, a Proceder a ejecutar el PAS por competencia, en materia artesanal y por ser artesanal, por contar una autorización de permiso de pesca artesanal y se debe de tener cuenta el DS N° 001-2014-PRODUCE, sobre el SISESAT, que en este caso no señala que la embarcación pesquera artesanal, está obligado portar el SISESAT. Además, se estaría contraviniendo el RFSAPA, numeral 2 del artículo 15°. Tales hechos señalados y recomendación de la infracción y sanción en el Informe Final de Instrucción, se estaría, contraviniendo el principio de Legalidad y Tipicidad prescrito en la Ley N° 27444, por no estar tipificado como infracción a la actividad pesquera y por competencia, por lo que se debe evaluar este escrito de absolución del Informe Final de Instrucción, teniendo en cuenta el principio de Licitud, consagrado en la misma ley.

Al respecto, corresponde indicar que de la revisión al Portal Web Embarcaciones Pesqueras del Ministerio de la Producción⁵, se advierte que mediante **Resolución Directoral N° 008-98-CTAR-RG-DIREPE-DR-DE** de fecha 05/03/1998, se otorgó permiso de pesca a favor de **SANTOS ISABEL ECHE PANTA**, para operar la embarcación pesquera artesanal con **red cerco MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM** y **26.27 m3** de capacidad de bodega.

Asimismo, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numerales 5.5 de su artículo 5° lo siguiente: **"5.5 Las embarcaciones pesqueras con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual."**

Del mismo modo, se aprecia que mediante **Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE**, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, dicho texto normativo en el artículo 2°, dispone que éste resulta de ***aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el ROP de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo.***

El numeral 3.1 del artículo 3 del aludido Decreto Supremo, estableció que *"Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, el Listado de las Embarcaciones Pesqueras*

⁵ <https://consultaslinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion>



equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua que cuentan con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes”.

En ese contexto, a través de la **Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR**, publicada con fecha 13/08/2019 en el diario oficial El Peruano, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el Listado de Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, considerando a 128 embarcaciones que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, consignando, entre otras, a la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, según el siguiente detalle:

| Nº | NOMBRE | MATRICULA | ARTES/ APAREIOS | ARMADOR | PERMISO DE PESCA ARTESANAL VIGENTE |
|----|-----------|------------|--------------------|----------------------------|---------------------------------------|
| 77 | MI ANDRES | PT-5508-BM | CERCO | SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA | 08-98-CTAR-RG-DIREPE-DR-DE |

En ese sentido, se verifica que durante la faena de pesca desarrollada del **08/03/2022** al **10/03/2022**, **los administrados** se encontraban en posesión de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM** equipada con el arte / aparejo de pesca **“red de cerco”** y 26.27 m3 de capacidad de bodega, debiendo realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo fuera de las cinco (05) millas adyacentes al departamento de Tumbes, por ser calificada como una embarcación de menor escala.

Lo señalado anteriormente guarda concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, que dispone lo siguiente:

“4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:

a) **Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;**

b) **Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos.
(...).”**

Asimismo, se debe indicar que el numeral 4.6 del artículo 4° de la norma en comentario, dispone lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

d) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de**





Resolución Directoral

RD-03970-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.
(...)"

Por otro lado, respecto a la competencia del Ministerio de la Producción para supervisar, fiscalizar y sancionar el ejercicio de las actividades pesqueras de menor escala en el departamento de Tumbes, se aprecia que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

6.1 La Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes y la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, efectuarán el control y vigilancia para el cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento legal pesquero vigente y en el presente Reglamento, de acuerdo a sus competencias. **El Ministerio de la Producción realiza la supervisión de las actividades extractivas realizadas por las embarcaciones pesqueras de menor escala, con el apoyo de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes.**"

"Artículo 7.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

(...)

7.2 A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan.

(...)

7.7 Los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que realicen actividad extractiva que no cumplan con identificar sus naves, serán sancionadas de acuerdo a las normas del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan. **El Ministerio de la**



Producción es el órgano competente para conocer todos los procedimientos sancionadores por el ejercicio de las actividades pesqueras de menor escala."

Respecto a la actividad pesquera en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, se debe indicar que las normas en mención establecen una clara diferencia entre las actividades extractivas efectuadas por embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones de menor escala. En ese orden de ideas, se aprecia que se consideran embarcaciones pesqueras artesanales a aquellas que emplean solo los artes y aparejos señalados en el literal b) del numeral 4.5 del artículo 4° de la norma en comentario, autorizando su actividad dentro de las cinco millas; mientras que las embarcaciones de menor escala, son aquellas que emplean artes y aparejos de pesca como **redes de cerco**, arrastre de fondo y media agua, autorizando su actividad fuera de las cinco millas de la línea de la costa; asimismo, se advierte que es la misma norma la que señala que las embarcaciones pesqueras con estas características serán consideradas de menor escala y deberán contar con permiso de pesca vigente, estando bajo la competencia y supervisión del Ministerio de la Producción.

Por consiguiente, **al momento de realizar actividades de pesca frente al litoral marítimo de Tumbes con una embarcación pesquera equipada con red de cerco, los administrados no debieron presentar velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.**

De lo expuesto, se ha acreditado que entre los días **09/03/2022 y 10/03/2022**, la embarcación pesquera de menor escala **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, presentó velocidades de pesca menores o iguales a los cuatro nudos y rumbo no constante, en cuatro (04) periodos mayores a una (01) hora, dentro de las 05 millas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, **desde las 08:05:41 horas hasta las 09:22:54 horas del día 09/03/2022, desde las 11:43:32 horas hasta las 13:07:28 horas del día 09/03/2022, desde las 13:44:24 horas hasta las 14:50:54 horas del día 09/03/2022 y desde 02:45:34 horas hasta las 03:54:00 horas del día 10/03/2022**, lo cual ha sido corroborado mediante el Informe N° 00000016-2022-ESEMINARIO, el Informe SISESAT N° 00000017-2022-ESEMINARIO, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, que constituyen medios probatorios idóneos, tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los **administrados**; por consiguiente, se verifica la configuración de la infracción imputada.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado los días 09 y 10/03/2022, la **E/P MI ANDRES** presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en cuatro (04) periodos de tiempo mayores a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva), **desde las 08:05:41 horas hasta las 09:22:54 horas del día 09/03/2022, desde las 11:43:32 horas hasta las 13:07:28 horas del día 09/03/2022, desde las 13:44:24 horas hasta las 14:50:54 horas del día 09/03/2022 y desde 02:45:34 horas hasta las 03:54:00 horas del día 10/03/2022.** En tal sentido los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual,

⁶ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-03970-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁷.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia** o en su defecto **menores a dos nudos, y rumbo no constante por dos periodos mayores a una hora en áreas prohibidas de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, equipada con **red de cerco**, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

| CÁLCULO DE LA MULTA | | | |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|--|
| DS N° 017-2017-PRODUCE | | RM N° 591-2017-PRODUCE | |
| M= B/P x (1 +F) | M: Multa expresada en UIT | B= S*factor*Q | B: Beneficio Ilícito |
| | B: Beneficio Ilícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y producto |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | Q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN | | | |
| M = S*factor*Q/P x (1 + F) | | S: ⁹ | 0.25 |
| | | Factor del recurso: ¹⁰ | 0.48 |
| | | Q: ¹¹ | 26.27 m ³ * 0.40 = 10.508 t. |
| | | P: ¹² | 0.50 |
| | | F: ¹³ | -30%= 0.3 |

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI ANDRES**, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ Al no contar con un recurso hidrobiológico para el presente caso, se tomará en cuenta lo señalado en el literal b del punto A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En ese sentido, de acuerdo al correo electrónico de fecha 26/07/2023, se señala que de acuerdo a la información de desembarque del recurso hidrobiológico predominante en el mes de MARZO 2022 en Tumbes, fue el recurso Falso Volador; el factor del citado recurso es de 0.48.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega de la E/P MI ANDRES es de 26.27 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 26.27 m³ * 0.40 = 10.508 t.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

¹³ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica





Resolución Directoral

RD-03970-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de diciembre de 2023

| | |
|--|------------------------------|
| $M = 0.25 * 0.48 * 10.508 \text{ t./}0.50 * (1-0.3)$ | MULTA = 1.765 UIT |
| DECOMISO | Del total del recurso |

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que el día 10/03/2022, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a los señores **SANTOS CHAPILLIQUEN BAYONA** identificado con DNI N° 02756728, **SANTOS SERAPIO TEMOCHE PANTA** identificado con DNI N° 02758717 y **LUZ MARIA TEMOCHE DE TEMOCHE** identificada con DNI N° 02758634, en su calidad de propietarios, de la embarcación pesquera **MI ANDRES** con matrícula **PT-5508-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por cuatro periodos mayores a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), los días 09 al 10/03/2022, con:

MULTA : 1.765 UIT (UNA CON SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE el decomiso del total del recurso hidrobiológico, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

que los administrados no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



ARTÍCULO 4º.- PRECISAR a los administrados que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

